



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00965

Asunto: Deniega.

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que los documentos aportados como base de recaudo, consistentes en unos pagarés, no tienen la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación, toda vez que no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que **para el presente caso es que sean claros.**

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en la norma en cita, que dichos documentos deben gozar de ciertas características básicas: (i) **En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación,** (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Así pues, se tiene que en los títulos valores objetos de cobro, se especificó que el pago se haría por instalamentos, en primera medida, de 72 cuotas mensuales, sin hacer claridad alguna en la literalidad del pagaré, por cuanto sería el valor de cada una de estas, y es por esto que, considera esta judicatura que los mismos no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la claridad, sin poder el Despacho entrar a suponer la intención de las partes, razón por la cual se

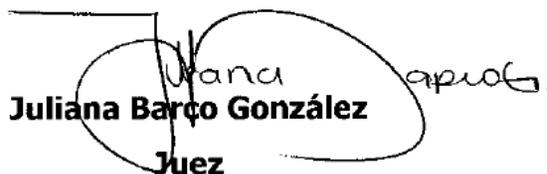
negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular - COEMPOPULAR** en contra de **Ana María Quiroga Martínez** y **Camilo Andrés Ribero Fernández**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Antioquia - Medellín

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 13 sep 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las 8:00
a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aca276eb443a2dc5287826a6daf33056689aa2686998c1cb78d03647958a14f

Documento generado en 10/09/2021 12:41:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>